

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0070/2022

Actor: *****

Autoridad Demandada:
Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Magistrado Instructor:
Juan Manuel Ochoa Sánchez

Secretaria Proyectista:

Asunto: Se emite sentencia.

Tepic, Nayarit; a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada y los Magistrados que la componen con la asistencia del Secretario de Acuerdos, se procede a emitir sentencia dentro del presente juicio número JCA/II/0070/2022, que promueve ***** , en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el nueve de febrero de dos mil veintidós (visibles a folios 2 a 35), la actora ***** , por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la autoridad y el acto siguiente:

Autoridad demandada.

Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

¹ en adelante Segunda Sala Administrativa.

Acto combatido

La declaración que ha operado la afirmativa ficta, con relación al formato de solicitud de jubilación o pensión, recibido por la autoridad demandada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y con posterioridad la solicitud de su certificación, mediante escrito presentado ante la demandada, el día uno de febrero de dos mil veintidós, a través del cual solicita la certificación de que ha operado la afirmativa ficta, respecto de la omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para obtener el beneficio del dictamen de Pensión por Jubilación, que le fue solicitada mediante escrito (formato oficial único).

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós (visible a folios 51 y 52), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió *****, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que dentro del término legal otorgado dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la actora como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 54, del presente expediente.

4. Se declara confeso. Por acuerdo de uno de abril de dos mil veintidós, se tuvo al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por confeso de los hechos que el actor le atribuye de manera precisa en su demanda, al no dar contestación a la demanda dentro del plazo concedido.

5. Celebración de la audiencia de ley. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1,23², 109, 119, 229 y 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 5, fracciones I y II, 6, fracción II, 27, fracciones I, II y VI, 29, 32, y 37, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit—en adelante Ley del Tribunal—, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021³; **en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular**, en los términos señalados en los hechos jurídicos relevantes primero y segundo de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, del análisis minucioso de autos no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Concepto de impugnación. En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que, para dar puntual respuesta, basta con hacer una síntesis de ellos, no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sí se realizará el análisis integral de los mismos, dando respuesta a todo lo aducido por la actora, y, en su caso, por la autoridad demandada, por lo que la falta de cita o de transcripción literal no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

²Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

³ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."⁴

CUARTO. Estudio del fondo. La parte actora formuló un capítulo de hechos y un **único concepto de impugnación**, donde afirma medularmente que es procedente la declaratoria de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sin que la autoridad lo haya requerido para subsanar alguno de ellos.

Concepto de impugnación que resulta **fundado**, en términos de los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 60.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

“ARTÍCULO 61.- *Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de*

⁴**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley."

Asimismo, resulta necesario establecer en qué casos **no** procede la multicitada afirmativa ficta, en este caso, lo previsto por los numerales 62 y 63 de la Ley de Justicia que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 62.- *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables."*

"ARTÍCULO 63.- *En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las solicitudes e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo."*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas a una autoridad gubernamental deben ser respondidas de manera escrita en

un plazo no mayor a treinta días hábiles;

- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente;
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal;
- No opera la afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales. Tampoco opera en el caso de que la solicitud sea presentada ante una autoridad incompetente o el interesado no hubiere satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como

una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el proceso contencioso administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, **para que opere la afirmativa ficta deben concurrir siempre una serie de hipótesis jurídicas**, mismas que pudiéramos resumir en lo siguiente:

- a) La existencia de una petición;
- b) Que la solicitud realizada sea legalmente procedente y se haya presentado ante autoridad competente;
- c) Que la autoridad competente no responda dentro del plazo de treinta días posteriores a su presentación o a la fecha en que se cumpla la prevención relativa; y
- d) Que se solicite su certificación ante la misma autoridad a quien se le hizo la solicitud primigenia, y de nueva cuenta, ésta sea omisa en extenderla.
- e) Que la petición no implique la adquisición de bienes propios del Estado municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, entre otras excepciones contempladas en el numeral 62 de la norma en cita.

En el caso a estudio, la promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud formulada y presentada con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno ante el Director General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit; además la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, lo cual fue solicitado el día uno de febrero de dos mil veintidós. En dichas peticiones, la actora solicita al mencionado Director General, en esencia, que le fuera concedido el beneficio de la pensión o jubilación, al cumplir con todos los requisitos legales para ello.

Al respecto, en autos del presente expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- 1.- Que la actora presentó su solicitud de jubilación o pensión ante el Director General del Fondo de Pensiones del Estado, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (visible a foja 41);
- 2.- Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que la autoridad hubiere dado respuesta;
- 3.- Solicitó la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta (visibles a foja 15);
- 4.- Que la petición no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de la aquí actora.

De los actos jurídicos descritos, se desprende que la autoridad fue omisa en contestar dentro del plazo a que se refiere el numeral 60, de la Ley de Justicia, la petición realizada por la aquí accionante, por lo que aquella incurrió en silencio administrativo; por lo que, en cumplimiento al artículo 61 del mismo ordenamiento legal, el particular solicitó la certificación de la afirmativa ficta, petición que, al no haber sido respondida por la autoridad en el plazo de cinco días, actualiza la declaración afirmativa ficta, que significa una resolución favorable al peticionario.

Además, es preciso señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Textualmente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11.- *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento

adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;
III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;
IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;
V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;
VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y
VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.
[...]"

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos económicos que a la postre serán entregados a los trabajadores una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

En otras palabras, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores, pues, aún y cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas a dicho Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es cuidar el debido cumplimiento de organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

En la especie, se obtiene que la ciudadana ***** se le priva del beneficio que se contiene en el principio de previsión social, pues la jubilación o pensión a la que tiene derecho la actora constituye un futuro

justo y digno que debe tener todo trabajador, bajo las circunstancias en las que se encuentra actualmente, tendrá derecho a recibir una jubilación o pensión que le permita vivir con dignidad, principio consagrado en la Carta Magna y los tratados internacionales a los cuales hace referencia.

En ese sentido, la omisión de la demandada no se justifica en disposición legal alguna, pues la autoridad tiene la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, como lo acredita la parte actora, el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, presentó mediante formato su solicitud de jubilación o pensión, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, formato del cual se desprende la documentación de que debe anexar, como lo son, copia del último recibo, copia del acta de nacimiento, comprobante de domicilio, copia de la credencial de elector, constancia de Registro en el Registro Federal de Contribuyentes, constancia de clave única de registro de población, y una relación de servicios prestados expedida por el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, formato que contiene que su categoría es de supervisora de educación preescolar, adscrita a la Departamento de Educación inicial y preescolar de la Secretaría de Educación, con una antigüedad acumulada de veintiocho años, solicitud que se observa debidamente firmada.

Entonces de la simple lectura de la documental pública, como lo es el formato de solicitud, se advierte que, la actora *****, cumple con los requisitos contenidos en el formato que la Dirección General del Fondo, para llevar a cabo y dar trámite a la solicitud que la actora tuvo a bien presentar, ello con motivo del derecho a recibir una pensión por invalidez, de allí que, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en ejercicio de sus atribuciones debe llevar a cabo el procedimiento correspondiente, al cumplirse con todos los requisitos legales para ello.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud de la aquí actora, no implica la adquisición de bienes del Estado, dado que, como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

Con lo anterior, se afirma que la solicitud de Pensión por Jubilación, se presentó ante la autoridad competente, que cumple con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables, siendo entonces legalmente procedente su petición.

Bajo esa tesitura, el acto que impugna en su demanda se encuentra acreditado, en virtud a que como ya se determinó líneas arriba, la actora presentó su solicitud ante el Director General del Fondo de Pensiones, el cual de conformidad a lo que establecen los artículos 5,13, 18⁵,19, 20 y 21, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los diversos artículos 20, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que la petición se presentó ante la autoridad encargada de recibir, tramitar y elaborar los proyectos de dictámenes que soliciten los trabajadores, para luego ponerlos a consideración del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, a quien posteriormente le corresponderá, conceder, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones en los términos de ley.

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir en la especie que, **se configura plenamente la resolución afirmativa ficta**, en favor de la actora al haber presentado su solicitud respectiva en el formato oficial de solicitud de Pensión por Jubilación, ante el Director General del Fondo de Pensiones, para obtener una jubilación o pensión, lo procedente, que la demandada en el ejercicio de sus atribuciones deben dar puntual trámite a la solicitud realizada por la hoy actora, al cumplir con los requisitos legales que tanto el Reglamento Interior y la Ley del Fondo le imponen, y obtenga a través de una resolución el beneficio de una Jubilación, como lo solicitó la actora.

Cabe precisar que la omisión de la autoridad demandada, al no dar trámite a la solicitud de la actora, transgrede sus derechos fundamentales; por

⁵ ARTÍCULO 18.- Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate:

a).- En los casos de pensión por jubilación, por edad y tiempo de servicios y por vejez, aportará los siguientes documentos: Hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas; del original o copia certificada del acta de nacimiento, un comprobante de domicilio, 3 fotografías tamaño credencial del solicitante; copia de la Clave Única de Registro Poblacional (CURP), y en caso de no tenerlo, de la credencial de elector, y el talón de su último cheque de pago de salarios...

...

tanto, la omisión de que se duele la actora, es ilegal al no acreditar las autoridades una justificación legal para su omisión, se traduce en una arbitrariedad manifiesta.

De ahí que, lo procedente es declarar que, **ha operado la resolución afirmativa ficta**, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia, respecto de la **solicitud de Pensión por Jubilación** realizada por la ciudadana ***** el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit.

Con lo anterior, **resulta legalmente procedente condenar tanto al Director General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, como al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para el efecto siguiente:**

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Director General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, deberá formular el proyecto de **dictamen de Pensión por Jubilación** solicitado por la actora y turnarlo al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, para su respectivo trámite.
- Por su parte el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, **como autoridad vinculada** al cumplimiento de esta sentencia, deberá conceder al actor su dictamen de Pensión por Jubilación, solicitada con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado con el apoyo de los artículos 119 y 230, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana ***** probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara que ha operado la afirmativa ficta respecto de la solicitud presentada por la ciudadana ***** a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. En consecuencia, se condena al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en los términos establecidos en la parte final del cuarto considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada y vinculada.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos

“La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitzlali Minerva Chávez Calderón, adscrita a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Administrativa
Ponencia "E"
JCA/II/0070/2022

fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.